PROCURADURIA

De: Marisol Casana Sanchez <marcs020195@gmail.com>

Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 20:20

Para: YOHANA ANGELA MORALES FLORES; PROCURADURIA;

procuraduriapublicaminsa@gmail.com; Area Legal

Asunto: LAUDO ARBITRAL DE DERECHO. PROCESO ARBITRAL: ELITNOR - MINISTERIO DE

SALUD.

Datos adjuntos: LAUDO ARBITRAL DERECHO.pdf; FICHA PARA LAUDO ELITNOR-MINSA.pdf;

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MINSA.pdf; CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELITNOR.pdf

-Estimados abogados y representantes de ambas partes:

A través del presente correo se les notifica el Laudo Arbitral de Derecho, de fecha 20 de abril de 2021.

Favor de acusar recibo.

Saludos cordiales,

Mérida Marisol Casana Sánchez. Secretaria Arbitral

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L -

(En adelante, "LA EMPRESA", "ELITNOR" ó "EL DEMANDANTE")

Demandado:

MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE.

(En adelante, "LA ENTIDAD" "EL DEMANDADO")

Tribunal Unipersonal:

DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.

Secretaria Arbitral:

Mérida Marisol Casana Sánchez.



INDICE

- I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL
- II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO
- III. LUGAR DE ARBITRAJE
- IV. PRESENTACIÓN DE DEMANDA
- V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS
- VII. ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE
- VIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS
- IX. OTROS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES
- X. ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES
- XI. PLAZO PARA LAUDAR
- XII. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CUESTIONES PREVIAS
- XIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS
- XIV. LAUDO



GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L – MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.



Resolución Nº 26

Lima, 20 de abril de 2021.

VISTOS

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1.1. Con fecha 25 de febrero de 2014, GRUPO ELITE DEL NORTE (en adelante, "EL DEMANDANTE") y el Hospital Nacional Hipólito Unanue (en adelante, "EL DEMANDADO"), suscribieron el Contrato N° 017-2014-HNHU (en adelante, "CONTRATO"), con el objeto de la contratación del servicio "Seguridad y Vigilancia".

1.2. En la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO se estableció lo siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente Contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje administrativo, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del estado, sin embargo ello no limita el derecho de cualquiera de las partes de solicitar una conciliación, conforme al artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF"

II. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

2.1. El 8 de marzo de 2019, en el marco de lo previsto en la Cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, EL DEMANDANTE solicitó el Arbitraje a EL DEMANDADO.



- 2.2. De conformidad con el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se solicitó al OSCE la designación del Árbitro Único. Por ello, mediante Oficio N° D000667-2019-OSCE-SDAA, de fecha 22 de abril de 2019, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE comunicó al suscrito que había sido designado como Árbitro Único del presente arbitraje. Mediante Carta notificada el 29 de abril de 2019, manifesté mi aceptación al cargo de Árbitro Único para resolver el proceso arbitral entre EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO.
- 2.3. En la sede institucional del OSCE, el 19 de junio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único y como corresponde en dicha Audiencia se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles a EL DEMANDANTE para que presente su demanda.

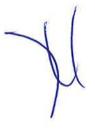
III. LUGAR DE ARBITRAJE

3.1. Se estableció como sede del arbitraje la oficina ubicada en Calle Las Casas 153, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; variándose y siendo la última, Calle Santa Luisa 155 – San Isidro.

IV. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

4.1. Con fecha 16 de Julio de 2019, dentro del plazo otorgado EL DEMANDANTE presentó su demanda arbitral, solicitando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se declare la VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Nº 017-2014-HNHU realizada por mi representada, toda vez que la Entidad demandada incumplió con acatar el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro único mediante Resolución Nº 157 CON FECHA 29 DE SETIEMBRE DE 2017.



SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos la devolución de la Carta Fianza N° 7101410100227-000 de fecha 19 de febrero de 2014, presentada por mi representada en el marco del CONTRATO N° 017-2014-HNHU

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos se ordene a la demandada el pago de una indemnización por daños y perjuicios, correspondiente a los daños por lucro cesante y daño emergente que fueron ocasionados por el incumplimiento del Laudo Arbitral por parte de HNHU.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos se ordene a la demandada el pago de intereses legales y moratorios, más los costos y costas del proceso, los cuales deberán ser liquidados al momento que se expida el laudo."

4.2. EL DEMANDANTE, como argumentos expresa esencialmente lo siguiente:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

- 1. Respecto a su primera pretensión, EL DEMANDANTE indica que con fecha 25 de febrero de 2014 suscribió con EL DEMANDADO el CONTRATO Nº 017-2014-HNHU, cuyo objeto era la contratación del servicio de "Seguridad y Vigilancia" al Hospital Nacional Hipólito Unanue. EL DEMANDANTE precisa que únicamente ejecutó cerca de dos meses el servicio de seguridad, pues dado un abuso de autoridad por parte de los funcionarios del Hospital Nacional Hipólito Unanue se resolvió ilegalmente el Contrato.
- 2. EL DEMANDANTE menciona que por ello solicitó el inicio de un proceso arbitral contra EL DEMANDADO, en donde demostró que la resolución del contrato fue arbitraria e ilegal, por lo que el Árbitro Único declaró fundada la primera pretensión principal, declarando la ineficacia de la resolución del contrato, por lo que el CONTRATO Nº 017-2014-HNHU cobró vigencia nuevamente.



- 3. EL DEMANDANTE menciona que en dicho arbitraje interpuso un Recurso de Aclaración, el cual fue resuelto por el Árbitro Único y cita lo siguiente: "(...) la consecuencia de declarar la ineficacia de una resolución de contrato ineficaz- vuelva a tener efectos para las partes- renacimiento contractual-, ello significa que todas aquellas circunstancias relacionadas con el contrato (derechos, obligaciones, potestades, entre otros) deben ejecutarse nuevamente."
- 4. EL DEMANDANTE menciona que envió las siguientes cartas notariales a EL DEMANDADO para que proceda con la ejecución del CONTRATO Nº 017-2014-HNHU:
 - Carta Notarial N° 031-2017-ELITNOR/GG, notificada con fecha 03 de octubre de 2017. Solicito cumplimiento y ejecución de Laudo Arbitral.
 - Carta Notarial N° 032-2018-ELITNOR/GG, notificada con fecha 02 de abril de 2018. Solicito cumplimiento y ejecución de Laudo Arbitral.
 - Carta Notarial N° 033-2018-ELITNOR/GG, notificada con fecha 28 de marzo de 2018. Solicito cumplimiento y ejecución de Laudo Arbitral.
- 5. EL DEMANDANTE indica que quedaba establecido que el titular del Hospital Nacional Hipólito Unanue conocía del Laudo Arbitral¹. y que no debía realizar concursos públicos para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada. Sin embargo, indica EL DEMANDANTE, que desde el 19 de setiembre de 2018, EL DEMANDADO, realizó el Concurso Público Nº 02-2018-HNHU, para el servicio de vigilancia privada en las instalaciones de la Entidad, licitación que se llevó a cabo hasta el otorgamiento de buena pro a favor del Consorcio Berean Service S.A.C. Grupo Amab Security S.A.C.

¹ Laudo Arbitral, emitido a través de la Resolución Nº 157, de fecha 29 de setiembre de 2017, Presentado en la Demanda Arbitral, de fecha 16 de julio de 2019.



- 6. EL DEMANDANTE señala que no tuvo respuesta a las cartas enviadas, hasta el día 11 de marzo de 2019, que mediante una carta se le cita a fin de tener una reunión y poder coordinar la ejecución del servicio.
- 7. EL DEMANDANTE menciona que debido al incumplimiento del Laudo Arbitral y a la falta de respuesta de EL DEMANDADO, envió la Carta Nº 113-2018-Elitnor/GG por conducto notarial a EL DEMANDADO mediante la cual se dio inicio al proceso de resolución del CONTRATO Nº 017-2014-HNHU, en dicha carta EL DEMANDANTE indica los siguientes requerimientos:
 - Otorgamos un plazo de 72 horas, recibida la presente notificación, a efectos que la Dirección General cumpla lo ordenado en el Laudo Arbitral, y las obligaciones estipuladas en el CONTRATO Nº 017-2014-HNHU, bajo apercibimiento de que mi representada procederá conforme lo dispuesto en el artículo 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 29873.
 - Disponer la cancelación del Concurso Público 1-2017-HNHU, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada.
 - Disponer que Grupo Elite del Norte S.R.L. ejecute el servicio de seguridad y vigilancia, en las instalaciones del HNHU, en cumplimiento al laudo arbitral, y CONTRATO N° 017-2014-HNHU
 - Mi representada, vencido el plazo otorgado, iniciará las denuncias administrativas, civiles y penales, contra los funcionarios que resulten responsables.
- 8. EL DEMANDANTE precisa que envió otras cartas notariales ya que EL DEMANDADO no dio ninguna respuesta y la última carta notarial enviada fue la Carta N° 46-2019-ELITNOR/GG de fecha 20 de febrero de 2019. En su demanda, EL DEMANDANTE copia el siguiente texto:



- Por lo establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo regulado en el inciso 1 del artículo 168 de su Reglamento, y tras haber transcurrido el plazo de 15 días hábiles de recibida la presente notificación, sin que vuestro despacho cumpla con lo ordenado en el Laudo Arbitral, y las obligaciones estipuladas en el Contrato N° 017-2014-HNHU, mi representada procede a RESOLVER EL CONTRATO conforme lo dispuesto el artículo 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 29873, así como a la comunicación al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE para la sanción correspondiente.
- Mi representada de conformidad con el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, iniciamos un nuevo arbitraje solicitando una indemnización por daño emergente y lucro cesante.
- Mi representada, iniciará las denuncias administrativas, civiles y penales, contra los funcionarios que resulten responsables."
- 9. EL DEMANDANTE menciona que, a la fecha de la interposición de la demanda, el Contrato se encuentra resuelto, pues EL DEMANDADO no cumplió con el plazo que se le otorgó para dar respuesta, vulnerando no solo la Ley de Contratación Pública, sino el Laudo Arbitral.
- 10.EL DEMANDANTE recalca que envió una serie de comunicaciones al DEMANDADO solicitando la ejecución del laudo y que no tuvieron respuesta hasta el 27 de marzo de 2019, es decir, después de que se le notificó la resolución del contrato, en donde pretendían dar reinicio al servicio de seguridad y vigilancia, con nuevas condiciones y además indicando que dicho servicio se tendría que ejecutar a partir del mes de junio del presente año.
- 11.En cuanto a la segunda pretensión, EL DEMANDANTE indica que mediante Resolución N° 152 de fecha 29 de setiembre de 2017, se expidió el Laudo Arbitral, el cual fue notificado en esa misma fecha, en el cual se



ordenó que se dé cumplimiento del Contrato, razón por la cual no se podía realizar la devolución de la Carta Fianza N° 7101410100227-000, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por MAPFRE a favor del Hospital Nacional Hipólito Unanue. Sin embargo, en vista de que se ha resuelto el Contrato materia de controversia, el Hospital Nacional Hipólito Unanue debe de hacer efectiva la devolución de la Carta Fianza que fue entregada en su momento en calidad de garantía, tal cual lo exige la Ley.

- 12. Respecto a la tercera pretensión, EL DEMANDANTE señala que la inejecución del Laudo Arbitral por parte del Hospital Nacional Hipólito Unanue ha generado un quiebre en la estabilidad del DEMANDANTE, toda vez que ha debido asumir innumerables gastos y préstamos que generen intereses bancarios desde que se tuvo que iniciar la demanda arbitral ante dicha Entidad por su arbitrariedad e incumplimiento.
- 13.En cuanto a la cuarta pretensión, EL DEMANDANTE solicita que se ordene a la demandada el pago de intereses legales y moratorios, más los costos y costas del proceso, los cuales deberán ser liquidados al momento en que se expida el laudo.
- 4.3. Luego de haber cumplido EL DEMANDANTE con lo requerido en las Resoluciones N° 1 y 2, el Árbitro Único resolvió mediante la Resolución N° 3 de fecha 27 de agosto de 2019, admitir a trámite la demanda presentada el 16 de julio de 2019.

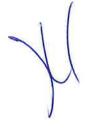
V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

- 5.1. Con fecha 7 de octubre de 2019, dentro del plazo conferido, EL DEMANDADO contestó la demanda arbitral, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos.
- 5.2. EL DEMANDADO indica como sus fundamentos, esencialmente, los siguientes:



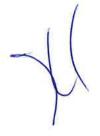
- En los antecedentes, EL DEMANDADO señala que suscribió el Contrato N° 017-2014-HNHU con EL DEMANDANTE por un monto contractual ascendente a S/. 4'128,414.00, incluido IGV.
- 2. EL DEMANDADO señala que con fecha 6 de noviembre de 2014, la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. interpuso demanda arbitral contra el Hospital Nacional Hipólito Unanue a efectos de que se declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos: (i) Carta N° 112-2014-DG-HNHU de fecha 19 de mayo de 2014, y (ii) Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unanue.
- 3. EL DEMANDADO expone que con Resolución N° 157, el Tribunal Unipersonal LAUDÓ declarando FUNDADA la primera pretensión de la demanda y, en consecuencia, declaró la ineficacia de la Carta N° 112-2014-DG-HNHU de fecha 19 de mayo de 2014, y del Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2019, y por tanto dispuso la vigencia del Contrato N° 017-2014-HNHU para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unanue", por el plazo restante de ejecución.
- 4. Indica EL DEMANDADO que en el punto tercero de dicha resolución se declaró FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, en el siguiente sentido:

"Corresponde reconocer a favor de Grupo Elite del Norte S.R.L. la suma ascendente a S/. 279,561.24 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Uno con 24/100 Soles), producto del daño emergente solicitado, monto que deberá ser cancelado por el Hospital Nacional Hipólito Unanue. Además, se deja a salvo el derecho de Grupo Elite del Norte S.R.L. de acudir en la vía correspondiente respecto al pago de la prestación ejecutada por diecinueve días calendario, en caso así lo considere conveniente.



No corresponde reconocer monto indemnizatorio respecto al daño moral solicitado por Grupo Elite del Norte"

- 5. Señala EL DEMANDADO que con Resolución Nº 162 de fecha 1 de febrero de 2018, el Tribunal Unipersonal se pronunció respecto a los pedidos de interpretación e integración del Laudo Arbitral formulados por la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. y el HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE-MINISTERIO DE SALUD.
- 6. Respecto a la primera pretensión, EL DEMANDADO indica que si bien con la Carta Nº 46-2019-ELITNOR/GG, la accionante pretendió dar por concluido el Contrato 017-2014-HNHU; se debe tener en consideración que la propia demandante ha dejado sin efecto su resolución contenida en dicha carta, toda vez que, con otro acto emitido libremente por la demandante, Carta Nº 17-2019-GG-ELITNOR de fecha 12 de marzo de 2019, comunica su intención de continuar con la ejecución del citado Contrato.
- 7. EL DEMANDADO menciona que el Hospital Nacional Hipólito Unanue a través de la Carta N° 070-2019-DG N° 010-OAJ/HNHU de fecha 11 de marzo de 2019 comunicó a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. lo siguiente:
 - "(...) Mediante la presente le comunicamos el compromiso de dar continuación a la ejecución del Contrato N° 017-2014-HNHU, motivo por el cual invitamos a su persona en calidad de Gerente General de GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. a una reunión de coordinación el día viernes 15 de marzo a las 9:00 a.m. en la Dirección General con los funcionarios del Hospital, a fin de determinar la fecha y hora de inicio de la ejecución y/o continuación del Contrato N° 017-2014-HNHU (...)"
- 8. EL DEMANDADO indica que luego, en atención a esta comunicación EL DEMANDANTE se reunió con la Entidad para cumplir sus obligaciones, siendo que esta voluntad fue manifestada verbalmente y también fue



ratificada mediante Carta N° 17-2019-GG-ELITNOR de fecha 12 de marzo de 2019. Indica, además, que la empresa no podrá alegar que dicha reunión fue llevada a cabo por personal no facultado, toda vez que esta se llevó a cabo con la presencia del Gerente General y otros directivos de la Empresa y funcionarios de la Entidad.

9. EL DEMANDADO informa que, en coherencia con los acuerdos arribados, la Entidad, mediante Carta N° 93-2019-DG N° 13-OAJ/HNHU de fecha 27 de marzo de 2019, comunicó a la empresa textualmente lo siguiente:

"(...) luego de haber sostenido el día 15 de marzo de 2019 una reunión con su persona y demás miembros del directorio de su representada, se procedió a realizar las coordinaciones necesarias con la Unidad de Logística y la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento para el reinicio del servicio de seguridad y vigilancia, en

cumplimiento a lo ordenado en el LAUDO ARBITRAL."

- 10. EL DEMANDADO precisa que remitió un cuadro adjunto del requerimiento de puestos del servicio de seguridad y vigilancia para el año 2019 y la descripción de equipos necesarios, los cuales difieren respecto al Contrato suscrito del año 2014, a efecto que EL DEMANDANTE se sirva ajustar el costo de los puestos establecidos en el Contrato Nº 017-2014-HNHU dado que existe equipamiento que el Hospital ha implementado. Finalmente, indica EL DEMANDADO, que informó que la ejecución del servicio de seguridad y vigilancia se reiniciaría a las 12:00 horas del día 30 de junio de 2019, quedando por ejecutar un periodo de nueve (9) meses y doce (12) días.
- 11. EL DEMANDADO señala que si bien el laudo contenido en la Resolución Nº 157 con fecha 29 de septiembre de 2017 ordenó la continuación de la ejecución del contrato, se debe tomar en consideración que el laudo fue materia de aclaración y ésta recién fue resuelta en febrero de 2018. Por tanto, la obligación recién es exigible desde febrero 2018.

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L - MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÀRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.

- 12. EL DEMANDADO continúa su defensa al señalar que si bien es cierto producto del proceso se llevó a cabo la suscripción del Contrato N° 23-2019-HNHU, derivado del procedimiento de selección del Concurso Público N° 02-2018-HNHU "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones y Servicio del Hospital Nacional Hipólito Unanue". Al respecto, indica EL DEMANDADO, que no se debe perder de vista que su procedimiento inició antes de que se emita la aclaración del laudo, sin perjuicio de ello aún en el texto del citado contrato contiene la voluntad del Hospital de cumplir su compromiso arribado en el citado laudo.
- 13. EL DEMANDADO menciona que en ese sentido y con la finalidad de cumplir el laudo arbitral, la Entidad estableció en la cláusula quinta del contrato lo siguiente:

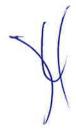
"(...) El Contratista iniciará la prestación del servicio culminado el Contrato Nº 174-2018-HNHU derivado del procedimiento de selección de Contratación Directa Nº 7-2018-HNHU - "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones y Servicio del Hospital Nacional Hipólito Unanue", rigiendo a partir de las 12:00 horas del día 30 de junio de 2019 hasta las 11:59 horas del día 30 de junio de 2020.

L a prestación del servicio se efectuará, siempre y cuando la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. no haya iniciado la prestación del servicio a partir de las 12:00 horas del día 30 de junio de 2019, por contar con un Laudo Arbitral a su favor para culminar el periodo de servicio de seguridad y vigilancia de nueve meses y doce días calendarios, derivado del Contrato N° 17-2014-HNHU

En caso que la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. realice la prestación del servicio a partir de las 12:00 horas del día 30 de junio del 2019, el cómputo del plazo para el presente Contrato se iniciará una vez culminado el periodo de prestación del servicio".



- 14. EL DEMANDADO indica que el Hospital Nacional Hipólito Unanue realizó las acciones y coordinaciones con la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L a efectos que ésta reinicie la prestación del servicio dispuesta por el Laudo Arbitral contenida en la resolución N° 157, habiendo dicha empresa desistido voluntariamente de realizar la prestación del servicio por los 9 meses y 12 días, respecto del Contrato N° 017-2014-HNHU, dejando sin efecto la Carta N° 46-2019-ELITNOR/GG, que contenía su comunicado de resolución contractual. Asimismo, con la Carta N° 97-2019-DG N°15-OAJ/JNHU del 1 de abril de 2019, la Entidad señaló la fecha de reinicio del servicio de vigilancia y que era concordante con la Cláusula Quinta del Contrato N° 23-2019-HNHU. Dicho Contrato está colgado en el SEACE que es de libre acceso y al cual se puede acceder especialmente ELITE, en su condición de haber sido postor en el Concurso Público N° 02-20218-HNHU.
- 15. En cuanto a la segunda pretensión, EL DEMANDADO señala que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la "garantía de fiel cumplimiento" (materializada a través de la Carta Fianza) se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, por lo que, teniendo en cuenta que en su debido momento el Hospital resolvió el Contrato 017-2014-HNHU, es el Tribunal Arbitral quien debe decidir si procede efectuar la devolución de la Carta Fianza N° 7101410100227-000 presentada en el marco del Contrato N° 017-2014-HNHU.
- 16. Respecto a la tercera pretensión, EL DEMANDADO señala que comunicó a la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. la fecha del reinicio de la prestación y voluntariamente esta e negó a reiniciar el servicio optando por la demanda arbitral, y como consecuencia, el Hospital no tiene que reconocer ningún pago por supuestos daños y perjuicios.
- 17. Asimismo, EL DEMANDADO señala que se debe acotar que con Resolución N° 157 de fecha 29 de setiembre de 2017, el Tribunal Unipersonal declaró



FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, disponiendo que se le reconozca a favor de GRUPO ELITE DEL NORTE S.E.L. la suma ascendente a S/. 279,561.24, producto del daño emergente, monto que en sí representa un pago excesivo y que cubre cualquier supuesto daño o perjuicio, presente o futuro, como consecuencia de la resolución del Contrato N° 017-2014-HNHU.

- 18. En cuanto a la cuarta pretensión, EL DEMANDADO indica que el Tribunal Arbitral es quien decidirá si corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Pero, en relación a los intereses legales y moratorios expresaron que no existiría ningún argumento valedero que lo sustente, por cuanto la negativa de la prestación del servicio (9 meses y 12 días) ha sido decisión unilateral del GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L., y no del Hospital.
- 5.3. Mediante Resolución N° 5, de fecha 11 de octubre de 2019, el Árbitro Único admite el escrito de Contestación de Demanda y le otorga a EL DEMANDADO el plazo de 5 días para que entregue la versión digital de la contestación de demanda.
- 5.4. Mediante escrito del 14 de octubre de 2019, EL DEMANDADO cumplió con lo ordenado y presenta el CD con la versión digital de la contestación de demanda; por ello, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 6, de fecha 17 de octubre de 2019, por la que provee el escrito y corre traslado a EL DEMANDANTE.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6.1. Con Resolución N° 7, de fecha 4 de noviembre de 2019, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, programada para el 21 de noviembre de 2019 en la Sede Arbitral Calle Las Casas 153- San Isidro a las 11:00 a.m. y otorgó a las



partes el plazo de 5 días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.

- 6.2. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, EL DEMANDANTE presentó su propuesta de puntos controvertidos; escrito que fue proveído mediante Resolución N° 8.
- 6.3. Ambas partes asistieron a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios realizada el 21 de noviembre de 2019; en ella el Árbitro Único estableció los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez de la Resolución del Contrato N° 017-2014-HNHU, realizada por EL DEMANDANTE, a razón del incumplimiento de HNHU, respecto de lo ordenado en el Laudo Arbitral - Resolución N° 157, de fecha 29 de setiembre de 2017.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

 Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a EL DEMANDADO la devolución de la Carta Fianza N° 71014100227-000, de fecha 19 de febrero de 2014, presentada por EL DEMANDANTE, a razón del Contrato N° 017-2014-HNHU

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a EL DEMANDADO, el pago a favor del DEMANDANTE por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente a razón del incumplimiento de lo ordenado en el Laudo Arbitral de fecha 29 de setiembre de 2017).



En este extremo, el Árbitro Único, otorga al DEMANDANTE, un plazo de diez (10) hábiles, a fin que cuantifique el monto indemnizatorio demandado, para lo cual, deberá detallar los conceptos correspondientes.

PUNTO CONTROVERTIDO EN COMUN

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a EL DEMANDADO el pago a favor del DEMANDANTE, de los gastos que le haya generado el presente proceso arbitral, inclusive los intereses que se generen, para lo cual se deberá tomar en cuenta la conducta procesal de ambas partes en el proceso.

En este extremo, el Árbitro Único, deja remarcado que conforme a lo establecido en el Acta de Instalación de fecha 19 de junio de 2019, se tomará en cuenta al momento de laudar, la subrogación de los honorarios arbitrales, los mismos que en su oportunidad eran obligación de EL DEMANDADO, los cuales fueron cancelados por EL DEMANDANTE.

- 6.4. En la misma Audiencia, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes:
 - Medios probatorios presentados por EL DEMANDANTE:
 El Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda, presentado el 16 de julio de 2019, indicados en el Título V (documentales del 1 al 12)
 - Medios probatorios presentados por EL DEMANDADO:
 El Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por EL DEMANDADO en el Punto II de su escrito de contestación de demanda de fecha 7 de octubre de 2019.



6.5. El Árbitro Único dejó constancia que se reservaba el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier medio probatorio que considere conveniente.

VII. ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDANTE

7.1. Mediante escrito recepcionado el 5 de diciembre de 2019, EL DEMANDANTE absolvió el traslado de la Contestación de Demanda planteada por EL DEMANDADO.

7.2. EL DEMANDANTE indica como argumentos de su absolución lo siguiente:

- 1. EL DEMANDANTE señala que EL DEMANDADO acepta que inició un procedimiento para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones y Servicios del Hospital Nacional Hipólito Unanue, pese a haber un Laudo Arbitral que le daba toda la facultad al Grupo Elite del Norte S.R.L. para ser el único encargado de realizar la ejecución del Contrato.
- 2. EL DEMANDANTE precisa que EL DEMANDADO reconoce que el Árbitro Único mediante su Laudo Arbitral reconoce a favor del GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. la duma ascendente a S/. 279,561.24, producto del daño emergente. EL DEMANDANTE precisa que a la fecha EL DEMANDADO no ha cumplido con lo ordenado por el Laudo Arbitral emitido por el Árbitro Único mediante Resolución Nº 157 con fecha 29 de setiembre de 2017, asimismo, EL DEMANDANTE señala que EL DEMANDADO no se puede eximir del pago del lucro cesante producto de la resolución del contrato ascendente a la suma de s/: 3'339,916.97 que le corresponden a Grupo Elite del Norte S.R.L.
- 3. EL DEMANDANTE, sobre la resolución del contrato, indica en su escrito que mediante Carta N° 031-2017-ELITNOR/GG de fecha 03 de octubre de 2017, se le solicita a EL DEMANDADO cumplir y ejecutar con lo dispuesto por el



Árbitro Único tal y como lo establece el Laudo Arbitral emitido a través de la Resolución N° 157 y lo confirma en el pedido de Integración e Interpretación del Laudo Arbitral a través de la Resolución N° 162, de dicha carta no se obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de EL DEMANDADO.

- 4. EL DEMANDANTE precisa que procedió a notificar a EL DEMANDADO la Carta 113-2018-Elite/GG de fecha 21 de noviembre de 2018, donde le otorgaron un plazo de 72 horas a EL DEMANDADO, a efectos que la Dirección General cumpla lo ordenado en el Laudo Arbitral, y las obligaciones estipuladas en el Contrato N° 017-2014-HNHU, bajo apercibimiento de que EL DEMANDANTE proceda conforme lo dispuesto en el artículo 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley 29873, se venció el plazo establecido en la Carta N° 113-2018 y no hubo respuesta por parte de EL DEMANDADO.
- 5. EL DEMANDANTE señala que al haberse vencido el plazo de los 15 días hábiles procedió a resolver el contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 29873. Dicha resolución de contrato se emitió mediante Carta 46-2019-ELITNOR/GG de fecha 20 de febrero de 2019, dirigida al Director General de la Entidad, señor Luis Miranda Molina.
- 6. EL DEMANDANTE respecto a la indemnización precisa que la Entidad solamente quiere reconocer respecto a la indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 279,561.24, producto del daño emergente, suma que fue reconocida en el Laudo Arbitral emitido por Árbitro único mediante Resolución Nº 157 con fecha 29 de setiembre de 2017, aduciendo que dicho monto es más que suficiente para reparar cualquier daño que pudo causar la resolución del contrato.
- 7. EL DEMANDANTE menciona que respecto al lucro cesante el Árbitro Único indica que efectivamente le corresponde al GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. que se le reconozca por el concepto de daño por lucro cesante tal y como lo estipula el siguiente párrafo que se desprende del Laudo Arbitral:



"Sobre ello, este Árbitro Único advierte que, efectivamente, el daño lucro cesante se produce respecto aquel monto que no ha sido ejecutado por la demandante, puesto que con la resolución de contrato declarada ineficaz, GRUPO ELITE no ha podido ejecutar la totalidad de la prestación del Contrato N° 017-2014-HNHU

Sin embargo, en el presente caso, al haberse declarado ineficaz la resolución de contrato y siendo que no ha formulado pretensión respecto a la imposibilidad de ejecutar dicha prestación (recordemos que la sustracción de la materia fue declarada infundada), lo que corresponden es la continuación de la prestación en el plazo que no se ejecutó, lo cual significa que GRUPO ELITE podría incorporar a su patrimonio el saldo restante por la ejecución del Contrato N° 017-2014-HNHU."

8. EL DEMANDANTE precisa que se debe ordenar a la Entidad a que reconozca el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por el concepto de daño emergente y lucro cesante, ya que la Entidad pese a ver un Laudo Arbitral donde se ordena que EL DEMANDANTE será el único encargado en ejecutar el Contrato Nº 017-2014-HNHU, actuó de mala fe y ello la llevó a realizar una nueva convocatoria otorgándole la buena pro al Consorcio Berean Service S.A.C., además, que en el Laudo Arbitral se reconoce la existencia del daño emergente y el lucro cesante.

VIII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

- 8.1. En la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios el Árbitro Único citó a las partes a Audiencia de Ilustración, la que se fijó para el día viernes 20 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m. en la Sede Arbitral.
- 8.2. Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, EL DEMANDANTE solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración de Hechos, debido a que tenía diligencias que le impedían participar del acto procesal.

8.3. Por ello, con fecha 20 de diciembre de 2019, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 10 mediante la que se reprograma la Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 13 de enero de 2020 a las 11:00 a.m. en la Sede Arbitral.

8.4. Con fecha 13 de enero de 2020, ambas partes asistieron a la Audiencia de Ilustración de Hechos y el árbitro único concedió el uso de la palabra por un lapso de 20 minutos tanto a EL DEMANDANTE como a EL DEMANDADO para que expongan los hechos y fundamentos expuestos en sus escritos. El Árbitro Único escuchó a ambas partes y realizó algunas consultas sobre sus posturas.

IX. OTROS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

- 9.1. Conforme a lo requerido por el árbitro único en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 21 de noviembre 2019; el día 05 de diciembre de 2019, EL DEMANDANTE presentó un escrito detallando el monto indemnizatorio y dejó constancia que su pretensión sobre indemnización se refería a un concepto de lucro cesante por la suma de S/. 3,339,916.97.
- 9.2. Mediante Resolución N° 9, de fecha 9 de diciembre de 2019, el Árbitro Único provee el escrito presentado por EL DEMANDANTE y resuelve la RELIQUIDACIÓN de los honorarios arbitrales debido a que el monto indemnizatorio que solicitaba EL DEMANDANTE no fue tomado en cuenta al momento de la instalación del Tribunal Unipersonal. Por ello, otorgó un plazo de 10 días para que los honorarios sean cancelados conforme a la Regla 59 del Acta de Instalación.
- 9.3. A pesar de ser debidamente notificadas, las partes no cumplieron con pagar los honorarios señalados en la Resolución Nº 9; por ello, el Árbitro Único emitió la Resolución Nº 11 en la que resuelve otorgar un plazo de 5 días a las partes para que cumplan con pagar los honorarios. Asimismo, se dejó constancia que en

caso de omisión de pago de honorarios arbitrales, se procedería a ordenar la suspensión del proceso.

- 9.4. El 17 de enero de 2020, EL DEMANDANTE presentó un escrito solicitando el reajuste de los honorarios arbitrales. Ante ello, el Árbitro Único emitió la Resolución Nº 12 mediante la cual resolvió ordenar el reajuste y otorgó de manera excepcional el plazo de 5 días a las partes para que cumplan con el pago.
- 9.5. Debido a que la Resolución N° 12 fue correctamente notificada a ambas partes y ninguna cumplió con el pago ordenado en el plazo otorgado, el Árbitro Único mediante Resolución N° 13 ordenó el archivamiento de la pretensión indemnizatoria que diera lugar a la reliquidación de los honorarios.
- 9.6. El 01 de Julio de 2020, EL DEMANDANTE presentó un escrito planteando un recurso de reconsideración contra el mandato de archivamiento de la pretensión indemnizatoria, ordenado en la resolución N° 13. Este escrito fue proveído por el Árbitro Único, quien emitió la Resolución N° 14 mediante la que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración y concedió un plazo excepcional de 3 días hábiles para que las partes cumplan con cancelar sus obligaciones.
- 9.7. El 20 de julio de 2020, EL DEMANDADO presentó un escrito alegando Avocamiento Indebido y solicitando la conclusión del proceso arbitral. Por otro lado, el 21 de julio de 2020, EL DEMANDANTE presentó un escrito solicitando prórroga para el pago de los honorarios arbitrales.
- 9.8. Ambos escritos fueron proveídos mediante la Resolución Nº 15, en la que el Árbitro Único resolvió:

<u>"PRIMERO. - TÉNGASE PRESENTE el escrito de fecha 20 de julio de 2020, presentado por LA ENTIDAD; en consecuencia, córrase traslado al DEMANDANTE por el plazo de cinco (05) días, a fin que manifieste lo que considere pertinente a su derecho.</u>

<u>SEGUNDO.</u> - CONCÉDASE un último plazo de quince (15) días hábiles para que las partes cumplan con cancelar sus obligaciones

<u>TERCERO.</u> - DÉJESE CONSTANCIA que en caso persista dicho incumplimiento de cancelación de honorarios arbitrales, se deberá archivar los actuados conforme corresponda."

- 9.9. El 31 de Julio de 2020, EL DEMANDANTE presentó un escrito absolviendo el traslado conforme a lo ordenado por la Resolución N° 15. Ante ello, el Árbitro Único proveyó el escrito mediante Resolución N° 16 y puso de conocimiento de EL DEMANDADO el escrito presentado por EL DEMANDANTE.
- 9.10. Asimismo, mediante Resolución N° 17 de fecha 19 de agosto de 2020, el Árbitro Único proveyó los escritos presentados por EL DEMANDANTE en los que presentó los pagos de los honorarios arbitrales. En dicha resolución ordenó la subrogación de los honorarios arbitrales que correspondían a EL DEMANDADO, debiendo ser asumidos por EL DEMANDANTE; y requirió al DEMANDANTE la presentación de las copias necesarias de lo resuelto por el Poder Judicial en el expediente N° 119-2018, el que se mencionaba en el escrito presentado el 31 de Julio de 2020.
- 9.11. Mediante Resolución N° 18, de fecha 17 de septiembre de 2020, el Árbitro Único emitió pronunciamiento respecto al escrito presentado por EL DEMANDADO cuya sumilla era "Absuelvo Traslado (Advierte Avocamiento Indebido). Después de haber analizado lo expuesto por EL DEMANDADO y por EL DEMANDANTE, el Árbitro Único resolvió declarar no ha lugar lo solicitado por EL DEMANDADO y por lo tanto proseguir con el proceso arbitral.
- 9.12. El 22 de septiembre de 2020, EL DEMANDADO presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 18; por lo que el Árbitro Único proveyó dicho escrito mediante Resolución N° 19 y corrió traslado del recurso de reconsideración al DEMANDANTE.

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L. - MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.



- 9.13. El 09 de octubre de 2020, EL DEMANDANTE presentó escrito absolviendo el recurso de reconsideración presentado por EL DEMANDADO.
- 9.14. Mediante Resolución N° 20, de fecha 13 de octubre de 2020, el Árbitro Único se pronunció respecto al recurso de reconsideración presentado por EL DEMANDADO el 22 de septiembre de 2020. En dicha resolución, el Árbitro Único revisó los argumentos expuestos en los escritos del DEMANDANTE y de EL DEMANDADO; y luego de realizar el análisis correspondiente, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por EL DEMANDADO. Asimismo, en dicha Resolución N° 20, el Árbitro Único resolvió declarar el cierre de la etapa probatoria del proceso y conceder a las partes un plazo de diez (10) días a fin que presenten sus alegatos finales, prescindiéndose de la realización de Audiencia de Informes Orales debido a las medidas sanitarias y de distanciamiento social originadas por la Pandemia de Covid-19.

X. ALEGATOS ESCRITOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- 10.1. Con fecha 28 de octubre de 2020, EL DEMANDANTE presentó sus alegatos escritos; lo propio hizo EL DEMANDADO el 06 de noviembre de 2020. Mediante Resolución N° 21, el Árbitro Único resolvió tener presente lo expuesto en ambos escritos; asimismo, en dicha Resolución se dejó constancia de lo señalado por EL DEMANDADO respecto a la causal de anulación de laudo a expedirse en el presente proceso, de acuerdo a lo resuelto en la resolución N° 19 del expediente.
- 10.2. Debido a la solitud del DEMANDANTE, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales Virtual, la que se fijó para el lunes 30 de noviembre de 10:00a.m.
- 10.3. Con fecha 30 de noviembre de 2020, se realizó la Audiencia Virtual de Informes Orales, por la plataforma zoom, con la concurrencia de ambas partes. El Árbitro Único concedió el uso de la palabra por un lapso de 25 minutos a cada una de

las partes; al haber escuchado los alegatos de ambas partes, el Árbitro Único realizó diversas preguntas que fueron absueltas oportunamente en la diligencia. Luego de ello, se cerró la sesión, la que quedó grabada. En dicha Audiencia, el Árbitro Único dispuso conceder el plazo de 10 días a las partes para que presenten sus conclusiones finales.

10.4. Con fecha 14 de diciembre de 2020, EL DEMANDANTE presentó sus conclusiones finales y con fecha 15 de diciembre de 2020, EL DEMANDADO presentó un escrito con la sumilla: "Remito Información". Debido a ello, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 22 de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante la que resuelve tener presenta ambos escritos y poner de conocimiento de las partes los escritos presentados por sus contrapartes a fin que expresen lo que estimen pertinente en el plazo de 5 días.

XI. PLAZO PARA LAUDAR

- 11.1. Que, mediante Resolución N° 23, de fecha 25 de enero de 2021, se fijó un plazo de treinta (30) días hábiles para laudar, el cual fue ampliado mediante Resolución N° 24 del 3 de marzo de 2021 por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.
- 11.2. Que, mediante Resolución N° 24, de fecha 03 de marzo de 2021, notificadas el 03 y 04 de marzo de 2021, se prorróga el plazo para laudar por treinta (30) días adicionales.

XII. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CUESTIONES PREVIAS

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral *Ad Hoc* de fecha 19 de junio de 2019; iii) que, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos,



ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte la ENTIDAD fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que los puntos controvertidos podían ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que el medio probatorio tuvo por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Estos medios probatorios fueron valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada.

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, tuvo la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) (2)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

² **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.



- 12.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Acta de Instalación de Árbitro Único, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al proceso arbitral es la legislación peruana. Igualmente, las normas aplicables al presente arbitraje, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación:
 - 1) La Constitución política del Perú;
 - 2) La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873
 - 3) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF
 - 4) Las normas de derecho público y
 - 5) Las normas de derecho privado.
- 12.2. Asimismo, como indica el numeral 9 del Acta de Instalación de Árbitro Único, en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.
- 12.3. Que, el Árbitro Único ha otorgado a las partes plena oportunidad para exponer sus posiciones y ofrecer y actuar todos los medios probatorios presentados.
- 12.4. Que, las partes han ejercido su facultad para presentar alegatos escritos e informes orales.

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L – MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.



12.5. Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo señalado en el Acta de Instalación de Árbitro Único.

XIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Arbitro Único se pronunciará sobre los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, realizada para el 21 de noviembre de 2019.

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución del Contrato N° 017-2014-HNHU, realizada por EL DEMANDANTE, a razón del incumplimiento de HNHU, respecto de lo ordenado en el Laudo Arbitral - Resolución N° 157, de fecha 29 de setiembre de 2017.

13.1. Dentro de las alegaciones de las partes de este proceso arbitral se han abordado diversos aspectos; para resolver este punto controvertido, por lo que el Árbitro Único considera necesario e imprescindible revisar algunos temas relacionados con EL CONTRATO y con el laudo emitido anteriormente:

A. NORMAS A TENER EN CUENTA EN CASO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Nº 017-2014-HNHU

13.2. Según la cláusula décimo cuarta del CONTRATO, las partes acordaron el procedimiento de resolución del mismo, dicha cláusula indica:

"Cualquiera de las partes podrá resolver el Contrato, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 40° y artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 y los artículos 167° y 168° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, de darse el caso."



13.3. En tal sentido, corresponde verificar lo que indica el inciso c) del artículo 40° y el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 40°, inciso c):

Resolución de contrato por incumplimiento:

En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento. (resaltado del Árbitro Único)

Artículo 44°:

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los postores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados, se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el Valor Referencial respectivo. (resaltado del Árbitro Único)



13.4. Por su parte, los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley señala lo siguiente:

Artículo 168°:

Causales de resolución por incumplimiento

"(...)El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°."(resaltado del Árbitro Único)

Artículo 169°:

Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, <u>la parte perjudicada</u> deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)

13.5. Ahora bien, si se aplica estas normas al presente caso, EL DEMANDANTE sólo podría haber resuelto el CONTRATO en caso que EL DEMANDADO hubiese incumplido con alguna de sus obligaciones esenciales; y para que dicha resolución sea eficaz se debió seguir el procedimiento estipulado por la legislación descrita en

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L - MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN,

A

los numerales anteriores. Por lo que se analizarán ambos aspectos para determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del CONTRATO.

B. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO

- 13.6. En el presente caso EL DEMANDANTE reclama al DEMANDADO el incumplimiento y no ejecución de lo ordenado en un laudo arbitral emitido en un proceso anterior. Por lo que, es oportuno mencionar sólo la parte resolutiva de dicho laudo que está relacionada con el presente proceso arbitral.
- 13.7. EL DEMANDANTE presentó como medio probatorio en su demanda, el laudo expedido por el Árbitro Único Dr. Juan Huamaní Chávez (Exp. I 616-2014), en donde se relatan los hechos que generaron la controversia y que las partes sometieron a arbitraje en dicho momento. Para tener un orden cronológico de los hechos se debe mencionar que el Hospital Nacional Hipólito Unanue resolvió el Contrato Nº 017-2014-HNHU el 19 de mayo de 2014; es por ello que Grupo Elite del Norte S.R.L. presentó una demanda para que se declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos: (i) Carta Nº 112-2014-DG-HNHU de fecha 19 de mayo de 2014, y (ii) Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unanue.
- 13.8. La parte del laudo expedido por el Árbitro Único Dr. Juan Huamaní Chávez que tiene relación directa con el presente caso es la siguiente:

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho LAUDA:

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el primer punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia de la Carta Nº 112-2014-DG-HNCH085OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014 y la Ineficacia del Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el segundo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde determinar la sustracción de la materia; dejándose a salvo el derecho de solicitar la indemnización en la vía correspondiente.

TERCERO. DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el tercer y noveno puntos controvertidos y, en consecuencia:

- Corresponde reconocer a favor de Grupo Elite del Norte S.R.L. la suma ascendente a S/ 279,561.24 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Uno y 24/100 Soles), producto del daño emergente solicitado, monto que deberá ser cancelado por el Hospital Nacional Hipólito Unánue. Además, se deja a salvo el derecho de Grupo Elite del Norte S.R.L. de acudir a la vía correspondiente respecto al pago de la prestación ejecutada por diecinueve (19) días calendarlo, en caso así lo considere conveniente.
- No corresponde reconocer monto indemnizatorio respecto al da
 ño moral solicitado por Grupo Elite del Norte.

86

13.9. Como se puede apreciar, en la parte resolutiva del laudo del Exp. I 616-2014, el Árbitro Único declaró la ineficacia de los actos que generaron la resolución del

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L – MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR, NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.

Contrato 017-2014-HNHU; por lo que, conforme indica el mismo Árbitro en el análisis de los puntos controvertidos, dejó sin efectos la resolución del contrato efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unanue:

De esta manera, al no haberse acreditado con documentación certera el incumplimiento de Grupo Ellte del Norte S.R.L., este Árbitro Único declara la ineficacia de la Carta Nº 112-2014-DG-HNCH0850L/HNCH y, en tal sentido, dejar sin efectos la resolución de contrato efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue.

Por lo tanto, este Árbitro Único resuelve Fundado el presente punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la Ineficacia de la Carta Nº 112-2014-DG-HNCH085OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014 y del Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014.

13.9 Este laudo fue notificado a las partes el 29 de setiembre de 2017; es decir, tanto EL DEMANDANTE como EL DEMANDADO sabían que el Árbitro Único declaró la ineficacia la resolución el contrato y por lo tanto Grupo Elite del Norte S.R.L. debía continuar con la ejecución del servicio contratado.

- 13.10. EL DEMANDANTE y EL DEMANDADO, dentro del plazo de ley, presentaron recursos de interpretación y de integración en el proceso arbitral presidido por el Árbitro Único Juan Huamaní Chávez; pedidos que fueron desestimados por el árbitro mediante Resolución Nº 162 de fecha 30 de enero de 2028 y notificada a las partes el 1 de febrero de 2018.
- 13.11. EL DEMANDANTE alega que envió reiteradas cartas a EL DEMANDADO solicitando que cumpla con lo ordenado en el laudo disponiendo las medidas necesarias para que se ejecute; misivas que según EL DEMANDANTE no tuvieron respuesta. EL DEMANDANTE adjunta como medios probatorios las cartas enviadas. La primera de dichas cartas tiene fecha de recepción 04 de octubre de 2017.



- 13.12. Al respecto, EL DEMANDADO precisa que no realizó ninguna acción ya que asumió que se debía esperar el pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto a los pedidos de integración e interpretación formulados. Por lo tanto, EL DEMANDADO señala que su obligación de cumplir el laudo inició el 1 de febrero de 2018, y no antes.
- 13.13. Asimismo, EL DEMANDADO alega que no pudo dejar sin efecto el Procedimiento de Selección de Contratación Directa en el que contrató los servicios de otra empresa para el servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones y servicio del Hospital Nacional Hipólito Unanue. EL DEMANDADO alega que, a pesar de ello siempre tuvo el deseo de cumplir sus obligaciones y por ello se consignó en la cláusula respectiva del Contrato.
- 13.14. Por lo tanto, en este contexto, <u>resulta necesario establecer si los pedidos de interpretación y de integración pueden modificar la parte resolutiva de un laudo.</u> Al respecto, el artículo 58° de la Ley Peruana de Arbitraje estipula que:
 - "1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
 - (...) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"
- 13.15. La solicitud de interpretación era conocida en la anterior Ley General de Arbitraje como solicitud de aclaración; y es que esta solicitud sirve para precisar algún extremo del laudo y despejar las dudas de las partes. Pero, con esta solicitud no se cambia la decisión del árbitro ni se pretende modificar el laudo. Tal como su propia denominación lo indica; esta solicitud sirve para que el propio árbitro interprete algún extremo que resulta dudoso y que por lo tanto necesita mayor aclaración para que sea entendible por ambas partes.

- 13.16. En tanto, la solicitud de integración tiene la finalidad de pedir al árbitro que se pronuncie sobre todos los temas que se sometieron a arbitraje. La parte que lo solicita considera que el árbitro ha omitido pronunciarse sobre algún extremo. Es preciso recalcar que con esta solicitud tampoco se pueden cambiar las decisiones ya tomadas en la parte resolutoria del laudo.
- 13.17. Por tanto, sobre este punto se puede concluir que EL DEMANDADO estaba correctamente notificado con el laudo emitido por el Árbitro Único Juan Huamaní Chávez (Exp. I 616-2014); por lo que tenía pleno conocimiento que se había dejado sin efecto la resolución del contrato y que EL DEMANDANTE debía continuar con el servicio de seguridad y vigilancia.
- 13.18. Asimismo, este Árbitro Único considera que el laudo surte efectos desde que se notifica y que tal como se ha señalado en numerales anteriores, las solicitudes de interpretación y de integración no modifican la parte resolutiva; por lo que EL DEMANDADO debió cumplir con lo ordenado en el laudo desde que le fue notificado y cumplir con contratar los servicios de EL DEMANDANTE por el tiempo restante. Por lo tanto, EL DEMANDADO sí incumplió con lo ordenado en el laudo al contratar a otra empresa para que otorgue el mismo servicio.
- 13.19. Tomando en cuenta lo indicado en el numeral anterior se tiene que al postularse la demanda, la empresa DEMANDANTE alegó que obrando de mala Fé LA ENTIDAD lanzó un proceso de contratación bajo el mismo objeto (vigilancia y seguridad), conforme a lo establecido en el Contrato N° 017-2014, de fecha 25 de febrero de 2014; siendo que, de la revisión de los actuados, no se advierte que LA ENTIDAD haya podido rebatir dicho argumento del DEMANDANTE, lo cual hace colegir a éste Árbitro Único sobre la veracidad de lo señalado por LA EMPRESA.
- 13.20. Ahora bien, corresponde analizar si EL DEMANDANTE siguió con el procedimiento que corresponde para la resolución del contrato.
- 13.21. Conforme a lo alegado por EL DEMANDANTE, empezó el procedimiento de resolución de contrato mediante la Carta N° 113-2018-ELITNOR/GG. En ella, EL

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L - MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN,

DEMANDANTE informa EL DEMANDADO sobre el inicio del procedimiento de resolución y le otorga un plazo de 72 horas a efectos que la Dirección General cumpla lo ordenado en el Laudo Arbitral, y las obligaciones estipuladas en el CONTRATO Nº 017-2014-HNHU, bajo apercibimiento de que se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 29873. Luego de ello, indica EL DEMANDANTE que al no tener respuesta envía la Carta N°26-2019-ELITNOR/GG de fecha 28 de enero de 2019, en ella con EL DEMANDANTE otorga al DEMANDADO el plazo de 15 días hábiles para que cumpla con lo ordenado en el Laudo Arbitral bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- 13.22. Ante ello, EL DEMANDANTE señala que no tuvo respuesta del DEMANDADO y por ello cursó la Carta Nº 46-2019-ELITNOR/GG de fecha 28 de febrero de 2019 mediante la que resolvió el contrato.
- 13.23. Al respecto, EL DEMANDADO en ningún momento ha negado la recepción de las cartas, por lo que se debe asumir que las recepcionó en las fechas indicadas por EL DEMANDANTE. No obstante, EL DEMANDADO señala que EL DEMANDANTE dejó sin efecto su resolución contenida en la Carta Nº 46-2019-ELITNOR/GG, ya que días después envió la Carta Nº 17-2019-ELITNOR/GG de fecha 12 de marzo de 2019 en la que, según EL DEMANDADO, EL DEMANDANTE comunica su intención de continuar con la ejecución del contrato.
- 13.24. Para ello es oportuno revisar la Carta N° 17-2019-ELITNOR/GG. El Árbitro Único cree oportuno colocar la imagen que corresponde a la reproducción exacta de la carta para verificar el texto en su totalidad y corroborar si EL DEMANDANTE a través de dicha carta deja sin efecto la resolución del CONTRATO:

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L - MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCON.





ELIINUK JKL GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. RUC Nº 20494230985

www.seguridadelitnar.com

Lima, 12 de Marzo del 2019

Carta Nro. 17_2019 GG-ELITNOR

Señor:

M.C. Luis Wilfredo Miranda Molina Director General del Hospital Nacional Hipólito Unanue Dom, Av. Cesar Vallejo N°1390 - El Agustino - Lima Presente.

> REF. Carta Nro.070-2019-DG. N° 010-DAJ/HNHU del 11 de Marzo del 2019, sobre vigencia del Contrato Nro. 017-2014-HNHU (Servicio de seguridad y vigilancia Privada)

De mi consideración

Me dirijo a Ud., para expresarle mis cordiales saludos y en atención a su carta que se indica en la referencia mediante el cual nos convocan a una reunión de coordinación para ver la ejecución o continuidad del contrato Nro. 017-2014-HNHU, cuya vigencia ha sido ordenado mediante laudo arbitral; en consecuencia, en nombre de mi representada GRUPO ELITE DEL NORTE SRL con RUC 20494230985, le informo que aceptamos la reunión convocada por su despacho, para el día Ja Tel viernes 15 de Marzo del 2019 a horas 09.00 a.m. FEDATARIA

Sin otro particular, me suscribo de Ud.,

Atentamente.

Hospital Nacional Imposto Unanue Ministro de Galled 2 5 SEP 2019

OFFIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA MINISTERIO DE SALOJ HOSPITAL NACIONAL MATRITO LICANUE SECRETARIA A DIL LOVA PRENAL

13 MAR 2019

Hora: 10-10 Recibido por

1 2 MAR 2019

SEDE CENTRAL: Jean, Lore Espejo Nº 741 - Distrito de La Victoria - Provincia y Departamento de Lima Central Telefónica 15(1) 266-2741 / Cel. RPC 989202781 / 987071962 / 989252800 / 946100536 E-mail gerenciageneralli organidadellinor.com / gerenciacomercial@segundadellinor.com



- 13.25. El Árbitro Único considera que el tenor de la carta no indica que dejó sin efecto la resolución del CONTRATO; simplemente señala que EL DEMANDANTE acepta reunirse con EL DEMANDADO.
- 13.26. En consecuencia, revisadas las alegaciones de las partes y los medios probatorios que han adjuntado en el proceso, está probado que EL DEMANDANTE sí cumplió con el procedimiento que corresponde y ordena el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que remitió los documentos con la formalidad que corresponde (vía notarial) y otorgando los plazos que se requieren.
- 13.27. Que, la resolución del contrato es el remedio jurídico al cual las partes tienen derecho, en caso de incumplimiento por su contraparte de las obligaciones a su cargo, y cuyos efectos son liberatorios:

"La resolución del contrato es el remedio que el ordenamiento jurídico otorga para oponerse a la continuidad del vínculo contractual por eventos sobrevinientes que alteran el nexo de correspectividad entre las prestaciones generadas de un contrato con prestaciones correspectivas (o contrato sinalagmático). El contrato es válido y eficaz, pero en un momento sobreviniente presenta una disfunción – es decir un defecto funcional sobrevenido, una incapacidad o idoneidad sobrevenida para funcionar – que autoriza la extinción del contrato y, por consiguiente, comporta su ineficacia retroactiva entre las partes.

El desequilibrio sobrevenido del nexo de reciprocidad (o sinallagma) puede generarse por incumplimiento de una parte, por imposibilidad sobrevenida y por la excesiva onerosidad de la prestación debida a eventos extraordinarios e imprevisibles". (MORALES HERVIAS, 2010)

En el marco legal que nos concierne, según el artículo 44° de la LEY, "cualquiera de las partes podrá resolver el contrato (...)" y, asimismo, según el artículo 167° del REGLAMENTO, tal resolución podrá ser parcial:

[&]quot;Artículo 167.- Resolución de Contrato





Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afecta el contrato en su conjunto".

Que, el mecanismo escogido por el ordenamiento jurídico para otorgar tutela a la parte perjudicada por el incumplimiento es la resolución por intimación, la cual consiste en "(...) la exigencia formulada al deudor para que ejecute la prestación insatisfecha, la fijación de un plazo y la advertencia del efecto resolutorio para el caso de que al final del plazo que el acreedor haya establecido la prestación permanezca insatisfecha" (FORNO FLOREZ, 1998).

Así lo recoge el artículo 169º del REGLAMENTO:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)".

- 13.28. En cuanto a ello Forno Florez³ agrega que "...El incumplimiento relevante que constituye un presupuesto del surgimiento del derecho de resolución por intimación se mantiene después como un requisito de eficacia del derecho ya surgido. Como ya se ha tenido ocasión de indicar, el incumplimiento de la obligación por parte de uno de los contratantes es el antecedente lógico y necesario (presupuesto) para que pueda surgir y ejercerse eficazmente el derecho de resolución."
- 13.29. De otro lado la Doctrina es pacífica en señalar que "Dada la gravedad que supone la resolución de un contrato, sólo debería reputarse resuelto el contrato en este contexto, cuando efectivamente estamos frente a un incumplimiento

Themis N° 38, revista de derecho de la pontifica universidad católica del Perú. Artículo de autoría de Hugo Forno denominado resolución por intimidación, p. 113.



indiscutible, o cuando pese a las objeciones o alegaciones probables del deudor intimado a cumplir bajo apercibimiento de resolución, no nos cabe duda que si existió un incumplimiento objetivo y se produjo además, el vencimiento del plazo concedido en la intimación resolución¹¹⁴.

13.30. Por todos los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda referida a declarar la VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Nº 017-2014-HNHU.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a EL DEMANDADO la devolución de la Carta Fianza N° 71014100227-000, de fecha 19 de febrero de 2014, presentada por EL DEMANDANTE, a razón del Contrato N° 017-2014-HNHU

- 13.31. En relación a este punto controvertido, EL DEMANDANTE ha resuelto el CONTRATO y por lo tanto EL DEMANDADO debe hacer efectiva la devolución de la Carta Fianza que fue entregada en su momento en calidad de garantía, tal cual lo exige la Ley.
- 13.32. Al respecto, EL DEMANDADO señala que es el Tribunal Arbitral quien debe decidir si procede efectuar la devolución de la Carta Fianza N° 71014100227-000 presentada en el marco del Contrato N° 017-2014-HNHU.
- 13.33. El Árbitro Único considera que la Carta Fianza tiene como finalidad garantizar que se cumpla con la prestación y/o servicio conforme a los términos acordados en un contrato.
- 13.34. Que, "las garantías constituyen la realización de lo que se denomina, en contratos administrativos, cláusulas exorbitantes, las que a su vez constituyen la exteriorización de la potestad administrativa" (RETAMOZO LINARES, 2013).

⁴ MADRID, Víctor. Metiendo más leña al fuego: A propósito de la inscripción registral de la transferencia de propiedad por resolución extrajudicial en Foro Jurídico; Revista conformada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 22



Las garantías pueden ser provisionales o definitivas. Éstas últimas son otorgadas por el contratista o licitador a quien le es otorgada la Buena Pro y tienen como finalidad el respaldar la buena ejecución del contrato por parte del contratista.

Como refiere el autor Alberto Retamozo Linares, "en doctrina se asume que las garantías son unilaterales, obligatorias, accesorias, inembargables, independientes, constituyendo cláusulas exorbitantes; independientes para cada contrato, no siento permanentes ni indeterminadas. Son obligatorias y consustanciales al contrato, son númerus clausus, existiendo opcionalidad respecto al medio de presentación" (RETAMOZO LINARES, 2013).

Asimismo, las garantías establecidas en la LEY son las siguientes:

- De fiel cumplimiento.
- Por el monto diferencial de la propuesta.
- Por adelantos.
- De seriedad de la oferta

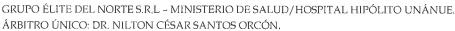
De conformidad al artículo 39° de la LEY, los contratistas deben otorgar, según corresponda, las garantías referidas anteriormente, lo cual ocurrió en el presente caso, como se establece en la Cláusula Décima Primera del CONTRATO:

"CLÁUSULA OCTAVA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entrega, para la firma del presente contrato, Una (1) Carta Fianzas siendo las siguientes:

. Carta Fianza N°7101410100227 - 00, de fecha 19 de febrero de 2014, emitida por MAPFRE a favor de EL HOSPITAL, en calidad de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato para el Item 01, por un momento ascendente a S/. 412,841,40 (Cuatrocientos doce mil ochocientos cuarenta y uno con 40/100 Nuevos Soles), con las características de solidaria, irrevocable, incondicional de realización automática, al solo requerimiento de EL HOSPITAL, vigente hasta el 31 de marzo de 2015.

Ahora, pese a la fecha de vigencia puesta en la garantía y en el CONTRATO, la garantía de fiel cumplimiento acompaña al CONTRATO hasta la culminación de éste, la cual ocurre, como prescribe el artículo 42º de la LEY, tras la liquidación





correspondiente, lo cual se ha de producir de modo independiente a lo discutido en el presente proceso.

- 13.35. Al haber resuelto el primer punto controvertido y haber señalado que se declara FUNDADA la primera pretensión de la demanda; se colige que EL CONTRATO queda resuelto por incumplimiento del DEMANDADO; por lo tanto, no habrá servicio o prestación que se deba ejecutar. La resolución del CONTRATO y no ejecución del servicio se genera porque EL DEMANDADO no cumplió con lo ordenado en el laudo; es decir, no cumplió con sus obligaciones. Por lo tanto, este Árbitro Único considera que se debe devolver la Carta Fianza Nº 71014100227-000, de fecha 19 de febrero de 2014, presentada por EL DEMANDANTE, a razón del Contrato Nº 017-2014-HNHU; ya que no tiene sentido que EL DEMANDADO sigue manteniendo en su poder dicha garantía.
- 13.36. Que, a razón de lo anterior, cabe resaltar que tomando en cuenta no existe vigencia del contrato en su ejecución, carece de objeto mantener una garantía, en tanto no existiría nada que garantizar bajo un vínculo jurídico contractual.
- 13.37. Por todos los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda referida a la devolución de la Carta Fianza N° 7101410100227-000 de fecha 19 de febrero de 2014, presentada por EL DEMANDANTE en el marco del CONTRATO N° 017-2014-HNHU.

C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene a EL DEMANDADO, el pago a favor del DEMANDANTE por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño emergente a razón del incumplimiento de lo ordenado en el Laudo Arbitral de fecha 29 de setiembre de 2017)

13.38. Respecto a este punto controvertido, se verifica que EL DEMANDANTE solicita que EL DEMANDADO le pague la suma de S/. 3'339,916.97 por concepto de lucro

RUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L – MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN,

cesante; ya que el CONTRATO se resolvió por incumplimiento del DEMANDADO, lo que ha generado que no se continúe con la ejecución del servicio y que se deje de percibir lo pactado en el CONTRATO. Este monto lo disgrega en:

CONCEPTO		SOLES
IMPORTE PENDIENTE	DE	
COBRO		3,230,579.52
INTERES LEGAL		109,337.45

- 13.39. EL DEMANDANTE adjunta en la demanda, una pericia contable de parte en la que se realiza el cálculo de los montos no percibidos al tener por resuelto el CONTRATO.
- 13.40. Al respecto, EL DEMANDADO señala que comunicó a EL DEMANDANTE la fecha de reinicio de la prestación y voluntariamente se negó a reiniciar el servicio optando por la demanda arbitral, y como consecuencia el Hospital no tiene que reconocer ningún pago por supuestos daños y perjuicios.
- 13.41. Asimismo, EL DEMANDADO considera que en el laudo expedido por el Árbitro Único Dr. Juan Huamaní Chávez (Exp. I 616-2014) ya se cubrió cualquier supuesto daño o perjuicio, presente o futuro, al haberse declarado fundada en parte la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, disponiendo que se le reconozca a favor de GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. la suma ascendente a S/. 279, 5611.24.
- 13.42. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato; deben concurrir los siguientes elementos esenciales: i) que el contrato sea válido, ii)el incumplimiento de alguna prestación y/u obligación, iii) que dicho incumplimiento sea imputado al deudor, iv) que el incumplimiento haya causado un daño o perjuicio al acreedor, v) que exista un nexo causal entre el incumplimiento del deudor y el daño del acreedor.



- 13.43. Como se ha explicado ya en el análisis del primer punto controvertido, EL DEMANDADO no cumplió con sus obligaciones, lo que ocasionó que EL DEMANDANTE resuelva el CONTRATO y no reciba la prestación correspondiente por la ejecución del servicio.
- 13.44. En base a lo resuelto en el primer punto controvertido, este Árbitro Único considera que EL DEMANDADO es el responsable de la resolución del CONTRATO y por lo tanto ha generado un perjuicio a EL DEMANDANTE, quien asumía que iba a prestar el servicio de vigilancia y seguridad conforme a lo estipulado en el laudo expedido por el Árbitro Único Dr. Juan Huamaní Chávez (Exp. I 616-2014).
- 13.45. Ahora bien, a criterio de éste Árbitro Único existen dos circunstancias advertidas y desarrolladas en la presente controversia:
 - a. Se ha acreditado que existe un perjuicio a LA EMPRESA, en tanto se le ha privado de ejecutarse el contrato sub materia, y con ello no ha percibido el importe económico respectivo
 - b. De los recaudos en el expediente no se ha acreditado con precisión la magnitud del perjuicio demandado, entendiéndose que se hace referencia a La contraprestación que debía abonar y/o cancelar a favor de LA EMPRESA.
- 13.46. Asimismo, éste Árbitro Único valora para resolver esta pretensión que ha existió "un retomar de la vigencia del contrato resuelto", ya que, tal como se laudó en el proceso arbitral anterior, quedó sin efecto la resolución del contrato, por lo que el acto jurídico debió materializarse con las correspondientes consecuencias económicas a favor de la empresa DEMANDANTE, lo cual tal como se ha indicado en los puntos anteriores, no se ejecutó.
- 13.47. Ahora bien, a criterio de éste Árbitro Único, bajo el principio de igual razón igual derecho, corresponde reconocer a favor del DEMANDANTE un monto similar al caso arbitral anterior, ya que el perjuicio por la no ejecución del contrato resulta ser con similares efectos. Deberá tomarse en cuenta los alcances jurídicos

constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional⁵ en diferentes fallos, como es el caso STC N° 2512-2003-AA/TC.

13.48. Por todos los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que debe declararse **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, correspondiente al daño que fue ocasionado por el incumplimiento del Laudo Arbitral por parte del DEMANDADO, por lo que, deberá abonarse a favor del DEMANDANTE, la suma de S/ 279,561.24.

D. PUNTO CONTROVERTIDO EN COMUN

Determinar su corresponde que el Árbitro Único ordene a EL DEMANDADO el pago a favor del DEMANDANTE, de los gastos que le haya generado el presente proceso arbitral, inclusive los intereses que se generen, para lo cual se deberá tomar en cuenta la conducta procesal de ambas partes en el proceso.

13.49. Para determinar este punto controvertido es preciso verificar lo que indica el artículo73° del Decreto Legislativo 1071, Ley Peruana de Arbitraje:

Asunción o distribución de costos.

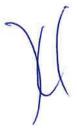
- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (resaltado del Árbitro Único)
- 13.50. Tal como se precisó en el punto controvertido se iba a tener en cuenta también la conducta procesal de ambas partes en el proceso. En este sentido, se debe indicar que EL DEMANDADO no ha cumplido con el pago de los honorarios que corresponden al Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral; por ello, EL DEMANDANTE asumió el pago de los anticipos que le correspondía al DEMANDADO.

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L – MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.

- 13.51. Asimismo, se debe indicar que conforme a lo expuesto en los anteriores puntos controvertidos, el Árbitro Único ha declarado FUNDADAS las pretensiones del DEMANDANTE; por lo que la parte vencida es EL DEMANDADO.
- 13.52. Por lo que, teniendo en cuenta que no existe pacto entre las partes sobre la imputación de los costos y lo que establece el artículo 73° de la Ley Peruana de Arbitraje; este Árbitro Único concluye que EL DEMANDADO debe asumir la totalidad de los gastos que haya generado el presente proceso arbitral, inclusive los intereses. Por lo que, EL DEMANDADO debe rembolsar a EL DEMANDANTE todos los gastos y costos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como los gastos de designación e instalación de Árbitro Único.
- 13.53. En cuanto al costo referido a los honorarios de los abogados, el Árbitro Único considera que cada parte debe asumir los gastos de su defensa legal y técnica.
- 13.54. En consecuencia, el Árbitro Único declara FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda, referida a que se ordene al DEMANDADO el pago de los gastos del proceso y costos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, tomándose en cuenta los honorarios arbitrales cancelados mediante Resolución N° 07 de fecha 04 de noviembre de 2019 y Resolución N° 20 de fecha 13 de octubre de 2020.

XIV. LAUDO:

Que, en atención a lo expuesto y siendo que el ÁRBITRO ÚNICO no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de



conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación del Árbitro Único, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas, resuelve:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda referida a declarar la VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Nº 017-2014-HNHU realizada por EL DEMANDANTE, toda vez que EL DEMANDADO incumplió con acatar el Laudo Arbitral emitido por el Arbitro Único mediante Resolución Nº 157 con fecha 29 de setiembre de 2017.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, referida a la devolución de la Carta Fianza N° 7101410100227-000 de fecha 19 de febrero de 2014, presentada por EL DEMANDANTE en el marco del CONTRATO N° 017-2014-HNHU.

TERCERO. - Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión de la demanda, referida al pago de una indemnización por daños y perjuicios, correspondiente a los daños por lucro cesante que fueron ocasionados por el incumplimiento del laudo arbitral por parte del DEMANDADO; en consecuencia, se ordena que EL DEMANDADO pague al DEMANDANTE la suma de S/ 279,561.24. Por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

CUARTO. - Declarar FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda, en el extremo que se ordene al DEMANDADO rembolsar y pagar al DEMANDANTE el 50% de los gastos arbitrales y los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral, conforme a los considerandos anteriores del presente Laudo.

QUINTO. - Notifíquese a las partes el presente Laudo Arbitral, con conocimiento de OSCE mediante los medios correspondientes.

Notifíquese a las partes. -

GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L – MINISTERIO DE SALUD/HOSPITAL HIPÓLITO UNÁNUE. ÁRBITRO ÚNICO: DR. NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN.

> NILTON CÉSAR SANTOS ORCÓN ÁRBITRO ÚNICO

Número de Expediente de Instalación: 1136-2016.

Demandante: EMPRESA GRUPO ÉLITE DEL NORTE.

Demandado: HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE.

Contrato (Número y Objeto): N° 017-2014-HNHU," Servicio de seguridad y

vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unánue".

Monto del Contrato: S/. 4'128,414.00.

Cuantía de la Controversia: Indeterminada

Tipo y Número de proceso de selección: Concurso Público / Nº 02-2013-HNHU.

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 28,723.56.

Monto de los honorarios de la Secretaria Arbitral: S/. 16,297.74.

Árbitro Único: Nilton César Santos Orcón.

Secretaria Arbitral: Mérida Marisol Casana Sánchez.

Fecha de emisión del laudo: 20 de abril de 2021.

Número de folios: 48

Pretensiones (Controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- o Indemnización por daños y perjuicios
- o Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- o Devolución de garantías
- Otros (especificar) Derivados de la Resolución de Contrato.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 052-2021-MMCS

Lima, 20 de abril de 2021.

Senores:

WINISTERIO DE SALUD - MINSA

Presente. -

Atención

Dr. Luis Valdez Pallete

Procurador Público

Domicilio Procesal:

Av. Arequipa N° 810, Piso 9 - Cercado de Lima/Lima.

Domicilio Procesal :

Virtual

HIPÓLITO UNANUE (en adelante LA DEMANDADA o LA ENTIDAD). DEMANDANTE) y EL MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL entre EMPRESA GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L (en adelante LA EMPRESA o EL de fecha 20 de abril de 2021 (a 48 fs.), expedida por el Árbitro Único, en el proceso seguido Por medio de la presente, cumplimos con notificarles el Laudo Arbitral - Resolución Nº 26,

procuraduriapublicaminsa@gmail.com

Sin otro en particular, quedamos de Uds.

Atentamente,

Documento Adjunto:

- Un (01) juego del Laudo Arbitral, de fecha 20 de abril de 2021 (48 fs).

Mérida Marisol Casana Sánchez Secretaria Arbitral

Teléfono y Corveo Electrónico: 937773473 / marcs020195@gmail.com Sede Arbitral: Calle Santa Luisa Nº155, Int. 501 - Distrito San Isidro / Lima (Alt. 28 de la Av. Arequipa).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 051-2021-MMCS

Lima, 20 de abril de 2021.

Señores:

EMPRESA GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L

Presente. -

Atención

Jorge Abel Ruiz Bautista

Representante Legal

Domicilio Procesal:

Jr. Luis Espejo N° 741 - Urb. Santa Catalina, Distrito

de La Victoria / Lima.

Por medio de la presente, cumplimos con notificarles el Laudo Arbitral - Resolución Nº 26, de fecha 20 de abril de 2021 (a 48 fs), expedida por el Árbitro Único, en el proceso seguido entre EMPRESA GRUPO ÉLITE DEL NORTE S.R.L (en adelante LA EMPRESA o EL DEMANDANTE) y EL MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE (en adelante LA DEMANDADA o LA ENTIDAD).

Sin otro en particular, quedamos de Uds.

Atentamente,

Documento Adjunto:

- Un (01) juego del Laudo Arbitral, de fecha 20 de abril de 2021 (48 fs).

Mérida Marisol Casana Sánchez

Secretaria Arbitral

Sede Arbitral: Calle Santa Luisa N°155, Int. 501 - Distrito San Isidro / Lima (Alt. 28 de la Av. Arequipa).

Teléfono y Correo Electrónico: 937773473 / marcs020195@gmail.com